

MOTIVOS PARA REPENSAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA: UN ENFOQUE DESDE EL RAZONAMIENTO PROBATORIO

Alejandra Olvera Dorantes

RESUMEN: La legislación mexicana prevé una infracción administrativa electoral que busca disuadir y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político. En este trabajo se exponen algunas de las complejidades probatorias que se presentan al intentar demostrar la comisión de esta conducta, y se abordan algunos de los principales postulados que ha sostenido la autoridad jurisdiccional para intentar resolver los problemas de prueba en el estudio de esta infracción. De modo específico se analiza la inversión de la carga de la prueba y el valor probatorio de la declaración de quien se aduce víctima, ambos criterios se contrastan con la manera en la que el Tribunal Electoral ha entendido los alcances de la perspectiva de género.

PALABRAS CLAVE: violencia política; razones de género; estereotipos; lenguaje; tribunal electoral; perspectiva de género; carga de la prueba.

REASONS TO RETHINK GENDER-BASED POLITICAL VIOLENCE AGAINST WOMEN IN MEXICAN LEGISLATION: AN APPROACH BASED ON EVIDENTIAL REASONING

ABSTRACT: Mexican legislation establishes an electoral administrative offense aimed at deterring and sanctioning political violence against women. This paper outlines some of the evidential challenges involved in proving the commission of such conduct and examines key doctrinal principles

adopted by judicial authorities in addressing the difficulties of proof associated with this offense. Specifically, it analyzes the reversal of the burden of proof and the evidential value of the statement made by the alleged victim. Both criteria are contrasted with the way in which the Electoral Tribunal has interpreted the scope and implications of the gender perspective.

KEYWORDS: political violence; gender-based grounds; stereotypes; language; Electoral Tribunal; gender perspective: burden of proof.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.— 2. CONCEPTO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA VPMG: 2.1. Regulación de la VPMG; 2.2. Razones de género; 2.3. Actos u omisiones: 2.3.1. *Cuando las conductas se dirijan a una mujer por su condición de mujer; 2.3.2. Afectación desproporcionada e impacto diferenciado;* 2.4. Lenguaje estereotipado.— 3. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PROBATORIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL: 3.1. Juzgar con perspectiva de género como método de análisis; 3.2. Inversión de la carga de la prueba; 3.3. Consideraciones en torno a la declaración de quien denuncia VPMG.— 4. CONCLUSIONES.— V. FUENTES DE CONSULTA

1. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia política contra las mujeres por razones de género —en adelante VPMG— está regulada en México como una infracción administrativa electoral¹ y surgió con la intención de contrarrestar el incremento de este tipo de violencia como consecuencia de la aplicación de acciones afirmativas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en cargos públicos². Actualmente es una de las conductas que más se analiza en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Tribunal Electoral o autoridad jurisdiccional—.

La VPMG se dirime a través del *procedimiento especial sancionador*³ —en adelante PES—, que tiene una naturaleza administrativa sancionadora electoral y le rigen los principios del *ius puniendi* aplicables al derecho penal⁴. Sin embargo, en el estudio de esta conducta generalmente se presentan diversos problemas de relevancia, interpretación, calificación y prueba. Sobre los problemas de prueba, una de las dificultades

¹ Esta conducta también puede tener repercusiones en el ámbito penal, en términos del artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; sin embargo, el estudio de este trabajo se delimitará a la VPMG en su vertiente de infracción administrativa electoral.

² Así lo establece, por ejemplo, la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en la vida política.

³ Se precisa que el PES era resuelto en la primera instancia federal por la entonces Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; sin embargo, a partir de la reforma de 15 de septiembre de 2024 en materia de Poder judicial, dicho órgano jurisdiccional se extinguirá y ahora es resuelto en única instancia por la Sala Superior del mismo Tribunal.

⁴ De conformidad con la tesis XLV/2002 de rubro: «Derecho administrativo sancionador electoral. Le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal».

es por la manera en que está regulada la VPMG en la legislación, y la forma en la que ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Electoral. Esto, porque exige como elemento subjetivo para que se colme la infracción que la conducta esté basada en elementos de género.

Si alguien pregunta ¿cuándo se acredita que un acto u omisión está basado en elementos de género? La respuesta del Tribunal Electoral ha sido consistente: cuando se está en presencia de estereotipos de género. Dicha respuesta lleva a más interrogantes, ¿cuál es la línea que traza la distinción entre una acción, omisión u expresión que constituye un estereotipo de género y una que no lo es? O bien, cuando se trata de acciones u omisiones ¿cómo acreditar si omiten convocar a una Regidora a las sesiones de Cabildo de un Ayuntamiento por su género y no, por ejemplo, porque pertenece a un partido de oposición?

Otra de las dificultades, según ha sostenido en forma reiterada el Tribunal Electoral, es que las denuncias de esta infracción se dan en una situación de desequilibrio entre la denunciante —una mujer, dada la regulación de la conducta— y la persona denunciada —que puede ser cualquier persona—. Esto, al considerar que la VPMG involucra discriminación, por lo que se requiere de una tutela reforzada. Para atender esta cuestión, la autoridad jurisdiccional utiliza la perspectiva de género como método de análisis.

En ese sentido, el Tribunal Electoral ha establecido diversos criterios probatorios. Por ejemplo, ha dicho que es aplicable la figura de la *inversión de la carga de la prueba*. También reiteradamente ha dicho que «[...] los actos de violencia basada en el género pueden tener lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran entre la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar de imposible prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto»⁵.

Cabe precisar desde este momento que no es una situación menor determinar la comisión de VPMG, pues las sanciones que dan lugar a este tipo de conductas van desde amonestaciones públicas⁶, sanciones pecuniarias, medidas de reparación del daño⁷, la inscripción en un registro de personas sancionadas⁸, dadas determinadas

⁵ Véase sentencia: SUP-REC-200/2022, par. 68. Todas las sentencias que se citan en este trabajo son públicas y pueden ser consultadas en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscapdf/>.

⁶ Como ejemplo relevante véase la sentencia de la Sala Regional Especializada identificada con la clave SRE-PSC-94/2024, confirmada por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-401/2024 y acumulados, las cuales tuvieron relevancia mediática con motivo de la sanción impuesta a una ciudadana consistente en disculparse públicamente con una diputada federal en la red social X durante 30 días consecutivos.

⁷ Generalmente se le instruye a la persona infractora que ofrezca una disculpa pública, tome cursos de capacitación y difunda una síntesis de la sentencia.

⁸ Registro Nacional de Personas Sancionadas, disponible para consulta en la siguiente liga electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

circunstancias, la nulidad de elecciones⁹ y, anteriormente, la posible inhabilitación para contender a cargos públicos¹⁰.

Para analizar este escenario, la estructura del presente trabajo se compone de la siguiente manera. En primer lugar, se expondrá la regulación de la VPGM en la en la legislación y la forma en que se interpreta en la jurisprudencia, haciendo especial énfasis en la metodología que utiliza el Tribunal Electoral para resolver este tipo de asuntos. En segundo lugar, se analizarán las complejidades para acreditar *las razones de género*. Finalmente, con las herramientas que ofrece el razonamiento probatorio se analizarán los criterios probatorios que, como se ha dicho, ha establecido el Tribunal, esto con el objetivo de determinar si realmente cumplen o no con el cometido de resolver los problemas de prueba dentro de un sistema de garantías procesales.

2. CONCEPTO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA VPMG

2.1. Regulación de la VPMG

De manera previa a que la VPMG se regulara en la legislación, diversas autoridades emitieron un «Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género» —en adelante Protocolo de VPMG—. En este se establecieron cinco elementos indispensables para determinar si se actualiza o no la conducta, a saber:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas.

Este documento, en principio, tenía el carácter de *soft law*; sin embargo, a raíz de diversos precedentes del Tribunal Electoral¹¹, el estudio de estos cinco elementos

⁹ Esto solo para el caso de que se acredite que la VPMG fue determinante para el resultado del proceso electoral. Al respecto, véase la sentencia: SUP-REC-2214/2021.

¹⁰ Se precisa que el 7 de marzo de 2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de criterios 228/2022 que el concepto «modo honesto de vivir» no puede ser considerado un requisito de elegibilidad, pues determinó que un régimen constitucional democrático se debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad.

¹¹ En específico, de las sentencias identificadas con las claves: SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-252/2018 y SUP-REP-250/2018.

se convirtió en *hard law*, pues en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: «Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político», se determinó que quien juzga debe analizar si se cumplen o no estos cinco elementos. Así, desde antes de que la conducta estuviera regulada en la legislación, esta era punible a través de la jurisprudencia.

Posteriormente, con la reforma en la materia, se definió la VPMG en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2017) —en adelante Ley de Acceso—, como: «toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo» (Artículo 20 bis de la Ley de Acceso).

La Ley dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando: a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer; b) le afecten desproporcionadamente; o c) tengan un impacto diferenciado en ellas.

En el artículo siguiente (artículo 20 ter de la Ley de Acceso) se enuncia un listado de conductas que se subsumen en el supuesto de VPMG. Este catálogo se basa en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en la vida política —en adelante Ley Modelo— que, a su vez está inspirada en la normativa boliviana, pionera en legislar la VPMG¹². Sin embargo, tal y como está establecido en la Ley de Acceso, se desprende que el listado no tiene pretensiones de taxatividad, sino que es únicamente enunciativo, puesto que la fracción XXII prevé que será constitutivo de la infracción cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

El artículo 442 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014) —en adelante Ley Electoral— también establece un listado enunciativo de conductas a través de las cuales puede manifestarse la VPMG, entre las que se encuentran: a) obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política; b) ocultarles información para impedir la toma de decisiones; c) ocultar la convocatoria para el registro de candidaturas o información relacionada; d) proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro; y e) obstaculizar las campañas, impidiendo que se desarrolleen en condiciones de igualdad.

¹² Ley Contra el Acoso y la Violencia Política Hacia las Mujeres (2012), disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/90299/104007/F226460565/BOL90299.pdf>.

En la práctica cotidiana del Tribunal Electoral, generalmente se analiza la infracción realizando un *test*, en el que se estudia si se colman o no cada uno de los cinco elementos de la jurisprudencia referida; esto lo sigue haciendo así aún después de que entró en vigor la reforma legislativa. Adicionalmente, el Tribunal ha llegado a examinar si se está en presencia de alguno de los supuestos del catálogo enunciativo de conductas, pero siempre siguiendo esa metodología. Esto quiere decir que, a pesar de que la legislación establece ciertas conductas que se subsumen dentro del supuesto normativo, la autoridad jurisdiccional siempre analiza si se acredita o no que el acto u omisión se basa en elementos de género, dado que es uno de los ítems que conforman el *test*.

2.2. Razones de género

Antes de entrar al análisis de los criterios probatorios del Tribunal, resulta importante abundar en uno de los tópicos más importantes cuando se habla de VPMG, y posiblemente el más complejo, esto es, el elemento subjetivo consistente en que la conducta debe estar basada en elementos de género. El propósito de este apartado es enunciar las complejidades que engloba este requisito para que se colme la conducta denunciada. Para tal efecto, es importante distinguir las dos modalidades en que suele denunciarse la VPMG. La primera modalidad, cuando se trata de actos u omisiones; y, la segunda, cuando el asunto versa sobre expresiones o imágenes editadas, coloquialmente conocidas como «memes», lo que el Tribunal ha denominado *lenguaje estereotipado*. En ambos supuestos se presentan distintas dificultades para demostrar las *razones de género*, como a continuación se expondrá.

2.3. Actos u omisiones

El primer supuesto a estudiar como conductas constitutivas de VPMG es cuando se trata de actos u omisiones. Por ejemplo, para el caso de que una Regidora de un Ayuntamiento denuncie que en forma cotidiana se omite convocarla a las sesiones de Cabildo. En esta situación, la pregunta es: ¿cómo acreditar si omiten convocarla por su género y no, por ejemplo, porque pertenece a un partido político de oposición?

Una primera respuesta sería analizar únicamente los enunciados sobre los hechos externos y omitir el estudio de las razones de género para hacer un ejercicio subsuntivo del artículo 442 bis, inciso b) de la Ley Electoral el cual establece que constituye VPMG ocultar información para impedir la toma de decisiones; pues, con independencia de que esto se deba a cualquier otra circunstancia —como pertenecer a un partido de oposición— la legislación sustantiva vigente lo identifica como una conducta constitutiva de VPMG. Esto resolvería el problema del caso concreto. Sin embargo, puede darse el caso que se denuncien conductas que no sean susceptibles de subsumirse dentro en los catálogos —no taxativos— de la Ley Electoral y la Ley de Acceso.

Por otro lado, el órgano legislativo sí ha especificado las circunstancias a partir de las cuales se entenderá que existen *razones de género*; es decir, cuando: a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer; b) le afecten desproporcionadamente; o c) tengan un impacto diferenciado en ellas.

Cabe precisar que, conforme a la técnica legislativa empleada, se advierte que bastaría con la configuración de cualquiera de las tres causales previstas para actualizar *las razones de género*, ya que el órgano legislador las enunció mediante una conjunción disyuntiva. De esta manera, la afectación proporcional y el impacto diferenciado constituirían supuestos independientes, susceptibles de configurarse aun cuando la diferencia de trato no esté expresamente motivada en el género de la persona. Sin embargo, conforme a la metodología de análisis del TEPJF se ha adoptado un criterio, conforme al cual, se exige la acreditación concurrente de todas las causales para tener por actualizadas las *razones de género*.

A continuación, expondré cada uno de estos supuestos:

2.3.1. *Cuando las conductas se dirijan a una mujer por su condición de mujer*

En primer lugar, es necesario señalar que sostener que un acto u omisión se dirige a una mujer por el hecho de serlo, implica afirmar que dicha conducta está motivada por el género de la persona perjudicada. Esto supone que la razón por la cual el Presidente Municipal omite convocar a una Regidora a las sesiones de Cabildo, o que una persona realice actos de presión para que una candidata renuncie a su aspiración política, estriba precisamente en su condición de mujer. En estos supuestos, el Tribunal ha puesto el énfasis en identificar estereotipos de género en las conductas —actos u omisiones— para demostrar que se dirigen a una mujer por su condición de mujer¹³.

Por estereotipos, tomando como base la clasificación de Federico Arena¹⁴ (2022, p. 182 y ss.), participan tanto los descriptivos como los normativos externos. Los primeros pueden identificarse cuando se busca dar un mensaje a partir del cual se afirme como verdadero que de que las mujeres, como grupo, carecen de aptitudes para participar en política o desempeñarse en asuntos públicos, cuya consecuencia es negar sus habilidades políticas. Esta idea puede ser un estereotipo descriptivo y, en consecuencia, constituir VPMG en perjuicio de la persona o grupo de personas concreta a quien se dirija este estereotipo, ya sea porque no existe un sustento empírico que justifique dicha premisa o porque en caso de estar sustentada en datos empíricos, estos son mal interpretados, o se muestra un error epistémico como reflejar mal la evidencia o estar integrada en una comprensión defectuosa del mundo¹⁵.

¹³ Por ejemplo, véase la sentencia SUP-REC-91/2020.

¹⁴ Se precisa que el autor habla de estereotipos en términos generales, no particularmente estereotipos de género.

¹⁵ Sobre evidencia mal interpretada o integrada en una comprensión defectuosa del mundo, la filósofa Georgi Gardiner (2018, pp.18-22) expone dos ejemplos que me parecen ilustrativos. El primero,

Por su parte, los estereotipos normativos externos (Arena, 2022, pp. 182 y ss.) participan cuando se atribuye un rol o un deber a los miembros de un grupo, solo por pertenecer al grupo, y estos generan opresión, pues se pretende imponerle determinados atributos a ciertas personas o colectivos —en contraste con los estereotipos normativos internos, que generan reconocimiento porque las personas que sostienen el estereotipo a su vez son las destinatarias—. En el caso concreto cuando se realizan etiquetas como que las mujeres deben desempeñar el rol de amas de casa, mientras que a los hombres se les asigna el rol de líderes políticos¹⁶.

En ese sentido, la infracción se configura si la persona agente considera que las mujeres carecen de aptitudes para desempeñarse en la política sobre la base de estereotipos de género y, a partir de ello, realiza actos u omisiones con la intención de obstaculizar la participación de la presunta víctima en asuntos públicos. Es decir, se trata de hechos internos que deben inferirse a partir de hechos externos (Gascón, 2005, p. 71; Vázquez, 2019, pp. 211-212)¹⁷.

En este punto, es oportuno mencionar que, conforme a Daniel González Lagier (2022, p. 71), actuar intencionalmente es actuar con un propósito, persiguiendo un fin. Pero solo es posible decir que perseguimos un fin si sabemos dónde obtenerlo, o si confiamos en llegar a saberlo; es decir, si sabemos que hacer para lograr ese fin. A esta relación, el autor citado lo denomina *Principio de Racionalidad Mínima*, el cual se entiende de la siguiente manera «Si un agente actúa intencionalmente, tiende a realizar la acción que en ese momento cree más adecuada para lograr el fin que persigue».

Para exemplificar lo anterior, se expone un caso real¹⁸. Se trata de una Síndica municipal que, además de ejercer su cargo público, se desempeñaba como maestra de preescolar por las tardes. La denunciante señaló que tras formular diversas solicitudes de información relacionadas con el manejo de recursos públicos, el Presidente Municipal realizó las siguientes conductas: emitió expresiones públicas denostativas tales como «Usted que está haciendo aquí, la están esperando los niños del Jardín»; ordenó la colocación de avisos visibles al público que instruían a la ciudadana acudir

cuando las personas sexistas consideran que el hecho de que las mujeres sean físicamente más débiles por término medio demuestra que las mujeres son inferiores a los hombres. El segundo, lo relaciona con la prueba estadística y refiere que: «la gente puede creer falsamente que la estadística indica que los negros tienen una mayor inclinación criminal por naturaleza, por ejemplo, en lugar de apreciar que la estadística indica que la marginación social y la opresión conducen a un aumento de los índices de delincuencia» (Gardiner, 2018, pp.18-22).

¹⁶ Etiquetas que podrían ubicarse dentro de la clasificación de estereotipos que asignan roles, conforme a las autoras Cook y Cusack (2009, p. 29 y ss.).

¹⁷ Las autoras coinciden en que esto es así siguiendo un modelo epistemológico cognoscitivista, entendiendo por aquel modelo el cual según los procedimientos de fijación de los hechos se dirigen a la formulación de enunciados fácticos que serán verdaderos si los hechos que se describen han sucedido y falsos en caso contrario (Gascón, 2005, p. 49). La profesora Carmen Vázquez, se hace cargo de exponer que existen textos normativos en realidad adscriben —es decir, no prueban— estados mentales, en ese punto su preocupación radica la posible infrainclusión y suprainclusión de los casos (Vázquez, 2019, pp. 211-217).

¹⁸ Resuelto por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en la sentencia: SM-JDC-389/2024.

directamente a la presidencia municipal para la atención de asuntos que correspondían a la esfera de actuación de la Síndica, a partir del siguiente contenido «Si busca a la síndico segundo por temas de panteón y no se encuentra puede pasar el Alcalde. Favor de registrarse primero en recepción. Gracias»; acudió de manera reiterada al centro educativo al que laboraba para solicitar su despido; y retiró de su oficina insu- mos indispensables para el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, si el Presidente Municipal tiene la idea generalizada de que las mujeres carecen de cualidades para desenvolverse en política y la suposición concreta de que la Síndica carecía de aptitudes para desempeñar su cargo a la par de actividades en el centro educativo, y a partir de ello realizó determinadas acciones u omisiones con el propósito de obstaculizar el ejercicio de sus funciones como funcionaria, dicha creencia opera como un estereotipo de género, a partir del cual, se estima incompatible las labores de cuidado y educación de infantes, con el desempeño de un cargo público.

Dicho estereotipo funciona como una premisa práctica en el razonamiento del agente, en el sentido de que le permite considerar como adecuados determinados medios para alcanzar el fin perseguido. Así, las conductas realizadas —hechos externos— permiten inferir racionalmente la intención de obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante, en la medida que constituyen medios que el Presidente Municipal consideró idóneos a partir de la creencia estereotipada que orientó sus acciones.

Entonces, los estereotipos de género pueden cumplir dos funciones distintas. La primera, como una regla metodológica de no utilizarlos como instrumentos inferenciales, lo que la jurisprudencia ha establecido como obligación de cuestionar los hechos y valorar las pruebas desecharando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género¹⁹.

El segundo, en un plano distinto, como la razón explicativa de la acción u omisión; es decir, como el elemento que explica la intención de la conducta, de tal manera que la razón por la cual el Presidente Municipal obstaculiza las funciones de la Síndica, puede estar sustentarse en la idea preconcebida que tiene respecto al rol de las mujeres en política, sin que ello implique confundir dicha explicación con la intención discriminatoria misma.

Por otra parte, la profesora Carmen Vázquez al hablar del tipo penal del feminicidio (2019, p. 214) precisa que, en su concepto, podría hablarse de dos posibilidades de incorporar los estereotipos de género al razonamiento probatorio: las máximas de la experiencia y el conocimiento experto.

Sobre el conocimiento experto, al menos en cuanto a aquel que proviene de una prueba pericial, quedaría descartado para los asuntos de VPMG —en el ámbito ad-

¹⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: «Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género».

ministrativo electoral— ya que la Ley Electoral establece que en el PES únicamente será admitida la prueba documental y la técnica²⁰. Es decir, no contempla pruebas personales. Esto tiene su fundamento en que el PES, en sus orígenes, se instauró como un procedimiento sumario, dispositivo y preventivo para evitar daños irreparables dentro de un proceso electoral.

En lo que respecta a las máximas de la experiencia, el profesor González Lagier (2005, p. 61) distingue entre aquellas de carácter científico o especializado, como las que aportan los peritos —se reitera que legislativamente la prueba pericial no es admisible en el PES—; las de carácter jurídico, como las derivadas del ejercicio profesional del juez o jueza; y las de carácter privado, esto es, provenientes de las experiencias de las y los jueces al margen del ejercicio de su profesión²¹. También, refiere que la estructura puede verse de la siguiente manera: Si «X» probable «Y». Así, estas generalizaciones fungirían como las «garantías» en el esquema de Toulmin, como lo mencionan tanto el profesor citado, como Anderson, Schum y Twining (2015, p. 96).

Un ejemplo que puede ilustrar la manera en que el Tribunal Electoral ha incorporado el uso de estereotipos de género a partir de máximas de la experiencia, y que se expone al margen de coincidir o no con la corrección de dichas inferencias, es la sentencia SUP-REC-91/2020 en el cual la Sala Superior confirmó la diversa SX-JDC-151/2020 de la Sala Regional Xalapa. En este asunto, una Regidora denunció, entre otras, no recibir sus prestaciones legales, no ser convocada a las sesiones, no recibir inmuebles para el desempeño de sus funciones, ser agredida verbalmente y no ser tomada en cuenta en las actividades del municipio, conductas oponibles al Presidente Municipal y diversos servidores públicos de Santa Lucía del Camino en Oaxaca.

Tanto la Regidora como el Presidente Municipal presentaron como prueba el mismo video en el que se advierte una confrontación entre ambas partes; la presunta víctima pretendía acreditar que el funcionario la amenazó con denunciarla por fraude; mientras que el denunciado pretendía acreditar que la Regidora lo ofendió con insultos. Es decir, en este supuesto no eran los hechos brutos los que se cuestionaban, sino la percepción e interpretación de estos. En el video se visualizaban a ambas partes discutiendo y que además había otro funcionario público en el lugar (párr. 205-208). Las conclusiones del órgano jurisdiccional en lo que respecta al análisis de los elementos de género, fueron las siguientes:

Además de lo anterior, del video también se observa que el Presidente Municipal es acompañado de otro hombre, y entre los dos le hacen los señalamientos a la actora, lo que genera un actuar estereotipado de que los hombres unidos pueden invisibilizar o intimidar a una mujer, lo cual

²⁰ En términos del artículo 472, numeral 2 de la Ley Electoral. No pasa inadvertido que excepcionalmente el Tribunal ha admitido otro tipo de pruebas; sin embargo, ello no ha ocurrido así en forma reciente, pues así lo informó la autoridad instructora de los PES al responder una solicitud de información enviada para la presente investigación.

²¹ En cuanto a aquellas de carácter jurídico y privado, en el contexto mexicano, yo añadiría que no solo se trata del conocimiento de quien juzga en sentido estricto, sino de las personas que colaboran en la elaboración de las sentencias.

se evidencia ya que ambos hacen referencia al posible fraude y al inicio del procedimiento que quieren iniciar en su contra.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que al final del audio y del video se escucha y observa que la ciudadana [...] le habla al ciudadano [...] de forma irrespetuosa, con palabras altisonantes y reacciona de una manera agresiva; sin embargo, ello por sí mismo no desvirtúa el indicio de que recibe un trato discriminatorio por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, mucho menos, que el Presidente Municipal sea la víctima.

Lo anterior, porque como se observa, la actora reacciona de una manera explosiva, al ser cuestionada y señalada como posible responsable de un hecho presuntamente constitutivo de un delito y no obtener una respuesta a las peticiones que le ha formulado al Presidente Municipal y ante los señalamientos de que no la han convocado a eventos que supuestamente se han realizado en beneficio de mujeres, aun y cuando ella es la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables. Además, como máxima de la experiencia, se estima que una persona que constantemente está sujeta a violencia ya sea física, psicológica, verbal o de alguna otra índole, en algún punto sí puede llegar a reaccionar contra su agresor; sin que este actuar le reste la calidad de agresor al perpetrador denunciado por la violencia política.

Así, para el Tribunal el que dos hombres estuviesen en el mismo lugar realizando señalamientos a la denunciante constituye el hecho externo a partir del cual se infiere un actuar estereotipado de su parte. En este razonamiento puede observarse, de forma entimemática, una máxima de la experiencia consistente en que, cuando dos hombres realizan cuestionamientos a una mujer, ello puede reflejar la idea de que, actuando conjuntamente, se refuerza una posición de autoridad o deslegitimación frente a ella, lo que se asocia con estereotipos de género sobre la subordinación de las mujeres en espacios públicos. Además, el Tribunal, sostuvo explícitamente que es una máxima de la experiencia que, cuando una persona se encuentra sujeta a una situación de violencia, puede reaccionar en contra de quien la agrede.

Con independencia de concluir o no con la justificación y la conclusión del Tribunal, la complejidad que se advierte en este tipo de asuntos radica en el control epistémico que debe ejercerse sobre las máximas de la experiencia que se invocan, a fin de evitar inferencias epistémicamente deficientes, ya sea al atribuir a los estereotipos un carácter explicativo de la acción u omisión, o al excluirlos como instrumentos inferenciales.

2.3.2. Afectación desproporcionada e impacto diferenciado

Es conveniente reiterar que la afectación desproporcionada y el impacto diferenciado son categorías que aluden a los efectos desiguales que una conducta puede producir sobre un grupo específico —en este caso, sobre las mujeres—, las cuales, en principio, podrían configurarse aun cuando el acto u omisión no esté explícitamente motivado por el género de la presunta víctima. Sin embargo, el Tribunal Electoral ha establecido una metodología de análisis conforme a la cual, para tener por acreditadas las razones de género, se requiere la configuración de estos supuestos.

Sobre el impacto diferenciado, el Tribunal ha sostenido que este requisito se actualiza cuando la acción u omisión afecta a las mujeres *en forma diferente que a los hombres* o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer. En cuanto a la afectación desproporcionada, para el órgano jurisdiccional, se trata de hechos *que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres* (sentencia SUP-REP-394/2021.).

Debe tomarse puntualizarse que a ambos supuestos les subyace una lógica común consistente en partir del principio de igualdad entendido en su dimensión material; es decir, superando la concepción formal de la igualdad —basada en una supuesta universalidad abstracta²²— y reconociendo la necesidad de tutelar las desigualdades estructurales existentes para alcanzar una igualdad sustantiva o material²³.

En ese sentido, resulta pertinente introducir la noción de discriminación indirecta —o por resultado— la cual se presenta cuando una norma, práctica o criterio que aparenta ser neutral produce consecuencias adversas para determinado grupo social, es decir, cuando su aplicación genera un impacto diferenciado que da lugar a distinciones, restricciones o exclusiones no previstas de manera expresa (Serrano y Ortega, 2016, p. 39)²⁴.

En el caso específico de la VPMG, el análisis del impacto diferenciado y la afectación desproporcionada exige identificar si, a partir de una determinada acción u omisión, se genera una distinción injustificada en perjuicio de las mujeres y si, en consecuencia, la aplicación de criterio aparentemente neutral produce efectos desiguales y desproporcionadas sobre ellas, precisamente por las condiciones estructurales de desigualdad que enfrentan.

Ahora bien, en ocasiones, para acreditar estos elementos se acude a una argumentación generalizada, a partir de la cual se toma como premisas abstractas la desigualdad entre hombres y mujeres en el ámbito político; la situación general de violencia contra las mujeres en el país²⁵ o; cuando se presentan situaciones de interseccionalidad se alude a que dicha circunstancia las sitúa en un mayor grado de vulnerabilidad.

²² Al respecto, véase: Barrère, M. Á. (2008). *Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: Hacia la igualdad por la discriminación*. En R. M. Mestre i Mestre (Coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías* (pp. 45–72). Tirant lo Blanch.

²³ Sobre las diferentes maneras de entender a las desigualdades, véase: Ferrajoli, L. (2010). El principio de igualdad y la diferencia de género. En J. A. Cruz Parcerio & R. Vázquez (Coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres* (pp. 31–58). Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fontamara.

²⁴ Un ejemplo de discriminación indirecta en materia político-electoral se observa en el diseño de acciones afirmativas, particularmente en aquellos sistemas electorales que reservan un porcentaje de candidaturas para mujeres electas por el principio de representación proporcional, pero que simultáneamente incorporan mecanismos como el denominado «mejor perdedor», mediante el cual las candidaturas derrotadas en el sistema de mayoría ocupan los primeros lugares de las listas de representación proporcional, lo que en la práctica termina desplazando a las mujeres y neutralizando los efectos de la acción afirmativa (Serrano y Ortega, 2016, p. 39).

²⁵ Véase la sentencia SRE-PSC-94/2024, confirmada por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-401/2024.

lidad²⁶. Asimismo, se toman en cuenta estadísticas como los índices de violencia contra las mujeres en el país²⁷, o hechos contextuales como: la cantidad de llamadas de emergencia que se recibieron relacionadas con incidentes violentos, la cantidad de reportes por agresiones a mujeres y la tasa de feminicidios en la entidad federativa que se trate.

Sin embargo, estos datos, por sí solos, no son ilustrativos para demostrar o contextualizar la violencia del caso concreto, puesto que no versan sobre VPMG y no están relacionados con la hipótesis de investigación²⁸.

Aunado a ello debe tomarse en cuenta una complejidad adicional, y es que en la VPGM es una conducta que se suscita en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Así, en el terreno de lo político y electoral, son naturales las circunstancias de confrontación, ya sea por la búsqueda del sufragio o dentro del ejercicio de los cargos de elección popular. Entonces, es innegable la desventaja histórica que han sufrido las mujeres que buscan acceder a cargos de representatividad, pues esto ha tenido que ocurrir mediante acciones afirmativas. Esta es la razón misma de establecer la VPMG como infracción.

Ahora bien, si para analizar la afectación desproporcionada y el impacto diferenciado se toma como punto de partida una concepción estructural del principio de igualdad²⁹, el énfasis no se coloca en la situación individual de la persona afectada, sino en las características específicas y los patrones comunes a partir de los cuales se ejercen determinadas conductas contra las mujeres como grupo históricamente en situación de desventaja, sometimiento u opresión. Desde esta óptica, es precisamente la identificación de dichos patrones, los cuales deben ser recurrentes en la arena político-electoral, lo que permite advertir si una acción u omisión ocurre por *razones de género* —en sentido amplio—. En ese sentido, no debe perderse de vista que estos patrones estructurales debieron ser identificados por el órgano legislativo al momento de regular la VPMG³⁰.

²⁶ Véase sentencia SRE-PSC-5/2023, párr. 198-203.

²⁷ Por citar algunos ejemplos, véase: SRE-PSC-17/2022 y SRE-PSC-118/2022.

²⁸ Sobre la manera en que se debe contextualizar un caso concreto, la herramienta proporcionada por la FLACSO para tales efectos (Ansolabehere, *et. al.*, 2017, pp. 34-35) indica que no todos los contextos son relevantes, de forma tal que, al responder la pregunta ¿cómo saber cuáles de esos hechos, conductas o discursos son relevantes? La respuesta es relativamente simple: ello está subordinado a la(s) hipótesis de investigación que se tengan.

²⁹ El principio de igualdad desde el punto de vista estructural es aquel que considera relevante la situación de la persona considerada, pero como integrante de un grupo sistemáticamente excluido. Esta visión, entiende que la igualdad ante la ley persigue el objetivo de evitar la constitución y establecimiento de grupos sometidos, excluidos o sojuzgados por otros grupos (Saba, 2007, pp. 167-187).

³⁰ Al analizar el tipo penal de feminicidio, particularmente cuando la técnica legislativa alude a las relaciones asimétricas de poder, la profesora Carmen Vázquez (2019, p. 210) hace hincapié en que la creación misma de la norma debió suponer un serio debate legislativo sobre si era necesario crear el tipo penal dadas ciertas características que la sociedad pretende regular, mismas que permitieran considerar las relaciones desiguales entre hombres y mujeres.

Así, aunque los catálogos enunciativos previstos en las leyes referidas no tienen pretensiones de taxatividad, cuando se denuncian conductas que pueden ubicarse dentro de dichos listados, bastaría, en principio, con realizar un ejercicio de subsunción normativa. No obstante, los problemas relacionados con la acreditación de las *razones de género* persisten cuando se denuncian conductas que no son susceptibles de subsumirse en esos catálogos, lo que plantea la duda sobre si resulta preferible adoptar un modelo estrictamente taxativo, como el previsto en la legislación boliviana o ecuatoriana, o bien el propuesto por la Ley Modelo. Esto, bajo la premisa de que el órgano legislativo ya habría asumido la tarea de identificar las conductas que reproducen patrones comunes de género en el ámbito político-electoral, lo que tendría como consecuencia que, en sede jurisdiccional, el análisis se limitara a los hechos externos denunciados, prescindiendo de un examen probatorio sobre la actualización de *las razones de género*.

2.4. Lenguaje estereotipado

El segundo supuesto de VPMG se presenta cuando se analizan expresiones o imágenes editadas —coloquialmente conocidas como «memes»— difundidas principalmente en redes sociales como *Facebook*, *X*, *Instagram*, *YouTube* o *TikTok*, así como en notas periodísticas o en propaganda político-electoral. Estas situaciones pueden ir desde un comentario en una red social, a campañas sistemáticas de desprestigio digital, las cuales han llegado incluso a provocar la renuncia de mujeres a sus candidaturas³¹.

Hablar del lenguaje estereotipado en los casos de VPMG resulta relevante debido a las implicaciones que este tipo de expresiones tiene en relación con los *motivos de género*. Ahora bien, ¿qué ha considerado el Tribunal como lenguaje estereotipado? Lo cierto es que, cuando se denuncian expresiones o imágenes editadas, para que estas sean calificadas como VPMG deben reproducir estereotipos de género, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Electoral³².

Algunos casos en los que el órgano jurisdiccional ha establecido la existencia de lenguaje estereotipado como constitutiva de VPMG puede ser la sentencia SRE-PSC-157/2021, en la cual se analizó la siguiente frase en *Facebook*: «Con todo respeto estas señoras ni como amas de casa, ninguna tiene maridos fijos imaginéñese como administradoras de un pueblo [...]»; otro ejemplo, en la sentencia SRE-PSC-195/2021, se calificó como infractora la siguiente frase ubicada en *X*: «La gran diferencia entre la *pornstar* y la prostituta es que se está buscando una diputación... cobrará para que la vean en el canal del Congreso? (sic)».

³¹ Véase sentencia: SRE-PSC-94/2022.

³² Por citar un ejemplo, en la sentencia SUP-REP-160/2022, al analizar una nota periodística en la que a una candidata la identificaron como «verde e inexperta», «intolerante» y que no tenía «las tablas para lidiar», la Sala Superior expresamente señaló que, para que dichas frases fueran consideradas VPMG debían constituir estereotipos de género (par. 100) y que, en este caso no lo eran (par. 110).

En esta modalidad en la que se comete la VPMG, los hechos externos están constituidos por expresiones lingüísticas emitidas a través de frases, e incluso de «memes», y quien juzga debe valorar, a partir de un análisis al lenguaje, si se está en presencia o no de estereotipos de género. Para llegar a este punto, previamente debe estar demostrado, por ejemplo, que Pedro emitió cierta expresión en *Instagram* y que es el titular de la cuenta en la red social³³. Una vez acreditados estos extremos fácticos, las expresiones vertidas se convierten en el objeto de la valoración. Llegado a este momento, identificar si las expresiones constituyen o no estereotipos de género, es en una tarea valorativa³⁴ de quien juzga —convirtiéndose en un problema de calificación³⁵ y no de prueba—, cuyo juicio de valor debe estar sustentado en los estereotipos que se suelen encontrar en una sociedad determinada.

Se trata de una tarea compleja mediante la cual el Tribunal debe analizar el lenguaje a partir de expresiones que van desde aspectos generales de la cultura popular mexicana a cuestiones para las que se requiere tener cierto conocimiento sobre la manera en que se emplean estas palabras en un territorio en específico. Al respecto, la autoridad jurisdiccional ha hecho un esfuerzo por marcar supuestas «pautas objetivas» en el análisis del lenguaje, ya que en la jurisprudencia 22/2024³⁶ estableció una metodología de estudio en la que fijó como parámetros: verificar el contexto, precisar la expresión, identificar la semántica, considerar los usos, costumbres y regionalismos en el lenguaje y analizar la intención.

Sin embargo, aunque la autoridad jurisdiccional ha realizado esfuerzos por reducir el margen de subjetividad en el análisis del lenguaje, las complejidades de esta tarea distan de estar resueltas. Un ejemplo reciente es la sentencia SRE-PSC-94/2024³⁷, en la que se analizó la siguiente frase publicada en *X* por una ciudadana en referencia a una diputada federal: «Así estaría el berrinche de DATO PROTEGIDO para que incluyeran a su esposa, que tuvieron que desmadrar las fórmulas para darle una candidatura. Cero pruebas y cero dudas». El asunto adquirió relevancia mediática al haberse calificado dicha expresión como VPMG, a pesar de que se argumentó que se trataba de una crítica al nepotismo y no de un mensaje sustentado en estereotipos de género.

³³ Muchos de los problemas de prueba en casos de VPMG también radican en demostrar la titularidad de determinadas personas en las redes sociales, por citar un ejemplo, véase la sentencia: SRE-PSC-45/2022.

³⁴ La identificación valorativa de un hecho debe realizarse, siguiendo a Michele Taruffo (2020, p. 128) cuando se está frente a normas que vinculan consecuencias jurídicas a hechos, que postulan algo más que la pura y simple existencia de un hecho en el sentido del propio término. Postulan, la existencia de hechos, comportamientos o estados, pero vinculan la relevancia jurídica al resultado de la valoración.

³⁵ Entendiéndose por problemas de calificación aquellos en los que la duda surge sobre si un determinado hecho, que no se discute, cae o no bajo el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica de una norma (Atienza, 2013, p. 432).

³⁶ De rubro: «Estereotipos de género en el lenguaje. Metodología para su análisis».

³⁷ Sentencia emitida por la Sala Especializada y confirmada por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-401/2024 y acumulados.

Para identificar el sentido de las palabras, en ocasiones se han realizado diligencias de investigación o también se suele invocar hechos notorios. Para citar algunos ejemplos, en el expediente SRE-PSC-102/2021 una candidata perteneciente a una población indígena denunció una serie de publicaciones en *Facebook* en la que se realizaron diversas críticas a su candidatura, dentro de estas destacaba una que hacía alusión a que: «es tiempo de chicatanas», lo que en concepto de la denunciante estaba vinculado a su condición de mujer. En ese sentido, para determinar si la frase constituyía o no un estereotipo de género era necesario saber cuál es el significado y en qué sentido se utiliza dicha palabra en la región mixteca de Oaxaca, lo que escapaba del conocimiento de las personas que participaban en la elaboración y resolución de la sentencia. En ese caso se realizó una solicitud de información a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericano de Oaxaca. No obstante, esto no resolvió el problema, porque la Secretaría informó al menos tres sentidos en los que podía utilizarse esta palabra y ninguno de ellos daba claridad sobre el sentido en que la empleó el emisor del mensaje.

En cuanto a los hechos notorios, en la sentencia SRE-PSC-41/2022, entre diversas imágenes editadas y frases en *Facebook* en contra de una candidata, se estudió la frase: «Su secretaria particular aprovechó y se subió al tapanco, sin ninguna experiencia política ni cargos importantes, la juanita se trepó, todo apunta a que [...] impuso a su candidata». En una primera impresión, el apelativo «juanita» no tiene algún contenido que pueda considerarse alguna visión estereotipada. Sin embargo, en la sentencia se señaló que: «constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que la palabra juanita se realiza (*sic*) de una manera despectiva para referir que la denunciante será utilizada y en realidad no hará uso de sus facultades si llega a ganar. De esta manera se pone en duda su capacidad y su trayectoria, únicamente utilizando como referentes descalificativos y estereotipos establecidos por la sociedad».

Para justificar este hecho notorio, la autoridad jurisdiccional explicitó que dicho apelativo se originó en 2009, cuando un candidato electo conocido como «Juanito» pidió licencia el día que rindió protesta y cedió su lugar a una mujer. Posteriormente, el apelativo se les asignó a las mujeres en el proceso electoral de ese mismo año, pues con la finalidad de cubrir las cuotas de género, los partidos políticos designaron a diversas mujeres como candidatas, y una vez que fueron electas, cedieron su lugar a los suplentes, quienes eran hombres. Este hecho notorio puede encontrar sustento en diversos trabajos académicos y en sentencias mismas³⁸, ya que es el antecedente del principio de suplencia en las reglas de paridad. En este supuesto, dicha notoriedad puede justificarse de manera razonable. Empero, el Tribunal también ha invocado hechos notorios sobre cuestiones que son más bien de índole cotidiano, por ejemplo, en esa misma sentencia también se analizó y se invocó como hecho notorio el significado de palabras como «chucky», «novia de chucky» y «chimoltrufia».

³⁸ Véase sentencia: SUP-JDC-12624/2011.

Respecto a la regulación de los hechos notorios en el PES, la Ley Electoral prevé que estos no serán objeto de prueba (artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral). Entonces, en determinados casos, son utilizados para dotar de contenido a las palabras y así poder valorar si constituyen estereotipos o no. Así, los hechos notorios pueden ayudar a esos efectos; empero, esto no convierte al análisis del lenguaje en una labor libre de complejidades. En primer lugar, porque la mayoría de estas frases se realizan en las redes sociales, donde fluye una inmensa cantidad de información, e interactúan múltiples personas usuarias de distintas realidades, por lo que es difícil encontrar el sentido connotativo de las palabras que ahí se expresan. En segundo lugar, porque dado el diseño procesal del PES, cuando el órgano jurisdiccional invoca hechos notorios, no existe posibilidad de contradicción para las partes.

Sobre los hechos notorios, Anderson, Schum y Twining (2015, p. 336) sostienen que la idea de reconocer un consenso cognitivo que comprensa un acervo de conocimientos o creencias comunes resulta problemático. En igual sentido, Carmen Vázquez³⁹ (2022, pp. 145 y ss.), enfatiza en el problema que supone el consenso cognitivo de los hechos notorios, dadas las distintas clases o culturas; y enuncia diversas dificultades —de las cuáles tendría que hacerse cargo el órgano jurisdiccional— entre las que se encuentra cuán general debe ser el conocimiento del hecho en la sociedad de referencia.

En este punto, podría plantearse cuán general es el conocimiento de la sociedad respecto a que el apelativo «juanita» alude a una mujer que renuncia a su candidatura para cederla a un hombre; que «chucky» es un personaje identificado con diversas películas de terror, cuya trama ficticia hace referencia a un muñeco que es poseído por un asesino serial; o que la «chimoltrufia» es un personaje de la cultura popular mexicana, caracterizado como una «ama de casa» (*sic*) que es ridiculizada. También podría plantearse, desde el punto de vista lingüístico, si al emplear la palabra «chimoltrufia» como signo, una persona es capaz de asociarla mentalmente con el sentido que es utilizado en la cultura popular mexicana⁴⁰.

Para concluir, al intentar responder la pregunta: ¿cuál es la línea que permite distinguir entre una expresión que constituye un estereotipo de género y una que no lo es?, lo expuesto sugiere que tal línea no existe de forma clara u objetiva. Esto es así porque la calificación de las expresiones depende de una tarea valorativa basada en el contexto, los usos lingüísticos y los significados socialmente atribuidos a las palabras;

³⁹ La autora en este punto analiza la tesis P./J.74/2006, de rubro: «Hechos notorios. Conceptos general y jurídico», que es medularmente coincidente con las *Federal Rules of Evidence*, particularmente la regla 201, el cual prevé que un hecho notorio no es susceptible de disputa razonable debido a que es ampliamente conocido dentro del ámbito territorial del tribunal del juicio; o puede ser determinado de forma acertada y fácilmente de fuentes cuya fiabilidad no puede ser razonablemente cuestionada.

⁴⁰ Al analizar el problema de los signos y la semiótica, Vitor de Paula Ramos (2023, p. 75) expone como ejemplo el uso de la palabra «unicornio» que, aunque este no exista, pese a no existir existe una idea de lo que representa, de modo que los signos propician asociaciones mentales, basadas en hábitos culturales adquiridos.

elementos que no admiten una determinación unívoca y que varían en el entorno social y cultural en que se emiten.

Así, a pesar de que desde el punto de vista del razonamiento probatorio las autoridades que intervienen en el proceso tienen la posibilidad de recabar elementos de juicio con la finalidad de dotar de contenido el significado de las palabras, o bien acudir a hechos notorios debidamente justificados, siempre existirá un margen irreductible de subjetividad. Sin embargo, esta decisión no debe quedar al libre arbitrio de la persona juzgadora; máxime, cuando se está en confrontación con otro derecho fundamental: la libertad de expresión.

En ese sentido, el control de la decisión debe articularse a partir de la exigencia de justificación explícita, en la que se identifiquen las inferencias realizadas, las máximas de la experiencia invocadas o los elementos que permiten concluir que una palabra tiene cierto significado, así como las razones por las cuales una determinada expresión es calificada como estereotipada. Esto, con la finalidad de que la decisión sea susceptible de control externo y evitar que el análisis al lenguaje se convierta en un ejercicio discrecional incompatible con las exigencias del razonamiento probatorio.

3. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PROBATORIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Como mencioné en el apartado introductorio, el Tribunal Electoral ha establecido diversos criterios que tienen como propósito atender los problemas de prueba que se presentan al momento de resolver denuncias sobre VPMG, entre los cuales destacan los siguientes⁴¹:

— *Inversión de la carga de la prueba.* En casos de VPMG, el Tribunal ha establecido que debe operar una excepción a la regla general sobre el onus probandi. Corresponde a la persona denunciada desvirtuar de manera fehaciente los hechos, especialmente cuando se trata de actos ocurridos en espacios privados y sin presencia de testigos, de modo que no se exija un estándar imposible de prueba a la víctima.

— *Valor de las declaraciones de la denunciante.* La prueba aportada por la presunta víctima goza de presunción de veracidad y constituye un elemento fundamental para acreditar los hechos. Su testimonio puede tener valor probatorio pleno, especialmente cuando se vincula con otros indicios, y debe ser evaluado con perspectiva de género, evitando exigencias probatorias estereotipadas que obstaculicen su acceso a la justicia.

Ambos criterios, según ha sostenido el Tribunal Electoral, tienen como fundamento la aplicación de la perspectiva de género como método de análisis para juzgar.

⁴¹ Los extractos citados corresponden a la sentencia SUP-REC-91/2020, que fue la primera en establecer el criterio de reversión de la carga de la prueba.

Por ese motivo, en principio, se expondrá, en forma descriptiva, algunos postulados sobre lo que implica juzgar con este enfoque y, posteriormente, se analizarán los referidos criterios probatorios.

3.1. Juzgar con perspectiva de género como método de análisis

Hablar sobre perspectiva de género y su relación con la prueba es un tema más que complejo, por ese motivo, se anticipa que este trabajo no tiene ánimo de exhaustividad respecto a todas las aristas que pueden comprender estas dos materias y su relación. La pretensión es únicamente exponer un breve panorama sobre lo que implica juzgar con perspectiva de género, con el objeto de confrontar ese marco conceptual con la forma en que el Tribunal Electoral ha interpretado y aplicado dicho enfoque al momento de justificar los criterios probatorios que emplea en la resolución de los casos de VPMG.

También es necesario precisar que *juzgar* con perspectiva de género es solamente uno de sus enfoques, pues esta herramienta permea en cuestiones que van desde lo cotidiano, como adoptar un lenguaje inclusivo; lo gubernamental, como generar políticas públicas; lo legislativo, es decir, crear leyes con esta visión, etcétera.

Con estas salvedades se tomará como referente la idea de juzgar con perspectiva de género que busca cuestionar la aparente neutralidad con la que están construidas las normas y el Derecho⁴². En palabras de Francisca Pou (2014, pp. 125-128) adoptar este enfoque implica hacerse cargo de que las personas sufren algún tipo de injusticia, opresión o desventaja por motivos de sexo o género que requiere aprender a manejar las herramientas analíticas y argumentales necesarias para administrar justicia. Para la constitucionalista, esta visión exige apartarse de la idea de entender a las partes como iguales, y reconocer la existencia de inequidades de género. En la misma lógica, Olga Fuentes Soriano (2022, p. 73), precisa que esta herramienta aspira a que los parámetros que utiliza el sistema de justicia para interpretar y aplicar la ley no refuercen a través de una neutralidad axiológica vinculada a la igualdad formal, las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, consolidando, de esta manera, la discriminación de estas últimas.

En forma más específica en su relación con la prueba, Marcela Araya (2020, pp. 38 y ss.)⁴³ analiza el papel que debería tener la perspectiva de género en los momentos de la actividad probatoria propuestos por Jordi Ferrer⁴⁴. En cuanto a la conformación del acervo de prueba, la autora precisa que la dificultad se encuentra en integrar un conjunto rico y variado de elementos de juicio que haga factible la condena de la persona materialmente culpable, y destaca en la importancia que su-

⁴² Un análisis muy amplio sobre esto puede verse en: Mahoney (1997).

⁴³ Se precisa que la autora sitúa su análisis específicamente a la materia penal.

⁴⁴ Sobre los momentos de la actividad probatoria véase: Ferrer, 2007, pp. 41-47.

pone, entre otras, el evitar interferir provocando discriminación dada la existencia de prejuicios. En esa misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁵ ha establecido como una de las pautas obligatorias para juzgar con perspectiva de género que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Resulta interesante que, a pesar de que existen posturas y puntos divergentes sobre el papel de la perspectiva de género en cada uno de los momentos de la actividad probatoria, hay una modular coincidencia en que la conformación de elementos de juicio es un punto clave. Por ejemplo, la autora citada sostiene que enfocar los esfuerzos en esta etapa rendirá frutos en la valoración probatoria (Araya, 2020, p. 64). En la misma lógica José Luis Ramírez Ortiz (2020, p. 244) quien es crítico sobre la utilidad epistémica de la perspectiva de género —específicamente hablando de la prueba testimonial como única prueba de cargo— concluye que el deber de los Estados de llevar a cabo investigaciones diligentes y efectivas para esclarecer los hechos en cuestión es el mejor camino para combatir el fenómeno de la violencia de género. Igualmente, Jordi Ferrer (2019⁴⁶) quien realiza comentarios sobre la perspectiva de género en el segundo momento de la actividad probatoria —tema sobre el que se volverá más adelante—, refiere que la autoridad que investiga debe ser consciente de las situaciones de dominación por razón de género y ello exigirá un papel proactivo en la búsqueda de elementos de juicio para demostrar los hechos.

Siguiendo el camino que propone Marcela Araya (2020, p. 40) resalta la importancia de la búsqueda de prueba de contexto que permita a quienes investigan ampliar los márgenes de los elementos de juicio y poner atención a las evidencias que sean relevantes, incluyendo todas las circunstancias que rodean la denuncia. Sobre este punto, Sandra Serrano (2019, p. 26) precisa que este análisis implica analizar el contexto de la persona que denuncia en forma particular, pero que esto no basta, sino que es necesario entender también el contexto del sector en opresión al que pertenece a fin de hacernos cargo de la desigualdad estructural como lo exige la perspectiva de género. Ambas autoras coinciden en que dichas pautas se marcaron por primera ocasión en el caso *Campo Algodonero vs. México* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al momento de la valoración probatoria Araya (2020, p. 47) destaca el papel de las máximas de la experiencia y afirma que debe asumirse con mucho rigor el empleo de generalizaciones empíricas depuradas y descartar aquellas que encubran meros prejuicios, arquetipos y preconcepciones sobre el rol ideal de las mujeres en la sociedad. En este caso, como expresé en párrafos arriba, el reto se encuentra no solo

⁴⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: «Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género».

⁴⁶ Conferencia impartida por Jordi Ferrer Beltrán el 26 de noviembre de 2019, organizada por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SloI3WQLy4>.

al evitar los estereotipos, sino al identificarlos como la razón de la acción u omisión. Por su parte, el Alto Tribunal mexicano, en la jurisprudencia citada, ha enfatizado en que se deben cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género. Al respecto, Jordi Ferrer (2007, pp. 47 y 91) ha sostenido que en este momento *reina sin competencia el valor de la averiguación de la verdad*⁴⁷, en el cual se evalúa el apoyo empírico que los elementos de juicio aportan individual y conjuntamente a las diversas hipótesis fácticas disponibles sobre lo ocurrido. Con esta base, el profesor citado (2019) ha sostenido que valorar la prueba con perspectiva de género no es una situación distinta que hacer una valoración racional.

En cuanto a la decisión sobre los hechos probados, Marcela Araya concluye que sería posible operar con estándares de prueba diferenciados, con el fin de aceptar una hipótesis como probada en ciertos tipos de delitos que exhiben dificultades probatorias, como ocurre en los casos de violencia contra la mujer por razones de género (2020, p. 62). Del recorrido que realiza, se desprende que la autora coincide con la propuesta de Ferrer Beltrán (2021, p. 149) en cuanto a que los estándares de prueba, al ser una decisión política, deben ser definidos por el órgano legislativo. Sostiene que, a su parecer, frente a las propuestas que se formulan con desmedido entusiasmo en torno a rebajar el estándar de prueba —refiriéndose a los delitos de naturaleza patriarcal—, no es posible *prima facie* responder inflexiblemente negando esa posibilidad; no obstante, precisa que la aceptación de aquella flexibilización o rebaja debe pasar necesariamente por una reforma legal que recoja la decisión soberana del reparto del error (Araya, 2020, p. 61).

Una vez hecho este breve recorrido, es posible desprender que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que se ha analizado existe un énfasis relevante en que las autoridades que intervienen en la instrucción y resolución de los casos asuman que el Derecho y su aplicación se encuentran influidos por estereotipos, prejuicios y concepciones erróneas sobre el papel que históricamente se ha asignado a las mujeres en los distintos ámbitos. En ese contexto, el análisis de las sentencias del Tribunal Electoral permite identificar un esfuerzo por atender dicho imperativo, aunque, en el intento por cumplirlo, en ocasiones se adoptan concepciones problemáticas sobre la tarea que supone juzgar con perspectiva de género; cuestión que se examina en los apartados siguientes.

Otra de las tareas más importantes está en el primer momento de la actividad probatoria, es decir en la conformación del conjunto de elementos de juicio. En este caso, dado que el PES funciona por medio de un sistema dual corresponde a la autoridad administrativa electoral⁴⁸ realizar la investigación de las denuncias y, en su

⁴⁷ Jordi Ferrer (2007, p. 91) precisa que nunca un conjunto de elementos de juicio, por grande y relevante que este sea, permitirá tener certezas racionales sobre la verdad de una hipótesis.

⁴⁸ En específico a nivel federal la autoridad encargada de investigar las denuncias de VPMG es el Instituto Nacional Electoral, mientras que a nivel estatal investigan los Organismos Públicos Electorales Locales de cada entidad.

caso, una vez que el expediente llega a la autoridad jurisdiccional esta tiene la facultad probatoria de devolverlo a la autoridad administrativa⁴⁹ y señalar de forma específica las diligencias que debe realizar para allegarse de las pruebas necesarias.

Para concluir este apartado, es importante mencionar que los postulados de la perspectiva de género que, sin ánimo de exhaustividad, han sido expuestos, no buscan subsanar la insuficiencia probatoria y tampoco ir en contra de normas epistémicas, por lo que tampoco se pretende algo contrario o distinto a realizar una valoración racional de la prueba.

Ahora bien, la importancia de hablar en términos específicos sobre perspectiva de género estriba, al menos, en dos cuestiones. La primera, como una manera de reivindicación que busca cuestionar las bases con las que históricamente se crearon las instituciones y las leyes, así como los patrones androcéntricos que han generado relaciones de poder⁵⁰. La segunda, porque los estereotipos, sesgos y prejuicios de género hacia las mujeres se encuentran —lamentablemente— inmersos en la sociedad y son asumidos como normales tan es así que en ocasiones no se opera en el orden de las intenciones conscientes⁵¹, por lo que es importante e indispensable poner un énfasis específico para identificarlos.

3.2. Inversión de la carga de la prueba

La Sala Superior del Tribunal ha establecido lo siguiente: «la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia»⁵². El fundamento de este criterio es la dificultad de las personas denunciadas para evidenciar la violencia, haciendo hincapié en situaciones de discriminación y desigualdad, así como la aplicación de la perspectiva de género. El Tribunal ha puesto el acento en que se debe evitar trasladar a las posibles víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos en casos de VPMG, en aras de no obstaculizar el acceso a la justicia⁵³.

Cabe apuntar que el Tribunal ha matizado su postura, por ejemplo, en la sentencia SUP-JE-122/2022 pasó de decir que la regla habitual era invertir la carga de

⁴⁹ De conformidad con el artículo 476, numeral 2, inciso b de la Ley Electoral.

⁵⁰ Sobre este punto, véase: Fuentes (2022, p. 68).

⁵¹ Al respecto, Pierre Bourdieu, en su texto *Symbolic violence* (1996, pp. 1-4) sostiene que la violencia contra las mujeres está inmersa en términos simbólicos, de tal forma que en ciertos casos no se opera en el orden de las intenciones conscientes, dado que la violencia atiende a una estructura de dominación fuera de todo consentimiento voluntario, consciente, y de toda coerción directamente ejercida.

⁵² Jurisprudencia 8/2023, de rubro: «Reversión de la carga probatoria. Procede en casos de violencia política en razón de género a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias».

⁵³ Véase sentencia SUP-REC-133/2020.

la prueba, a sostener que esto no es así en todos los casos, sino que debía atender al contexto y particularidades del supuesto concreto. Por su parte en la determinación SUP-REC-200/2022 estableció que la inversión de la carga de la prueba debe ser comunicada a quien se denuncia, ya que de lo contrario no existe otra manera para hacerle saber que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados, de forma tal que se le debe informar que su silencio o inactividad procesal tendrían como posible consecuencia que se le considere como persona infractora.

Sobre la carga de la prueba, Jordi Ferrer (2019, p. 58) refiere que es una institución probatoria residual o subsidiaria, que operaría solo ante el fracaso de la actividad probatoria de las partes conducente a acreditar los hechos del caso, con la finalidad de ofrecer un criterio a quien juzga para dar cumplimiento a su obligación de resolver todos los casos⁵⁴. Por su parte, Michele Taruffo (2010, p. 255) indica que es una regla de juicio consistente en que quien no demuestre la verdad de los hechos que tiene la carga de probar será derrotado, pues quien juzga debe establecer las consecuencias de la falta de prueba de los hechos que una parte ha alegado, decidiendo en su contra.

En forma específica respecto a la inversión o carga dinámica Michele Taruffo (2010, p. 258) explica que lo que se busca con dicha figura es facilitar la tutela de derechos de personas que se consideran débiles en el proceso y que encontrarían graves problemas, o la imposibilidad de proporcionar la prueba sobre los hechos en que se fundan sus pretensiones. El autor realiza diversas críticas a esta postura, por ejemplo, que cuando esto se realiza en sede jurisdiccional —situación distinta a hacerlo en sede legislativa mediante presunciones legales— quien juzga está realizando reglas de juicio distintas a las que la Ley prevé, atribuyéndose un poder discrecional que ninguna norma les ha conferido, además de que dicha decisión tiene como base sus preferencias subjetivas de la solución justa de la controversia a un caso concreto (Taruffo, 2010, pp. 262-263).

El autor (Taruffo, 2010, p. 263) sostiene igualmente que le parece débil la justificación que se funda en la mayor proximidad de una parte a las pruebas; a su parecer, no es necesario invertir la distribución de cargas probatorias, puesto que, sería suficiente y más correcto prever una orden de exhibición efectiva y adecuadamente sancionada, que impusiera a la parte que dispone de la prueba que sería útil a la otra parte aportarla al juicio.

⁵⁴ El autor citado precisa que la carga de la prueba tiene dos dimensiones: «objetiva y subjetiva, de las que la primera sería prioritaria y la segunda una consecuencia derivada. La carga de la prueba en su dimensión objetiva es una prescripción dirigida al juez, indicándole el sentido que debe dar a la resolución judicial en caso de ausencia de prueba suficiente sobre los hechos. Se trata pues de una regla de aplicación subsidiaria en el momento de la toma de decisión. La carga de la prueba en su dimensión subjetiva, en cambio, se dirige a las partes, indicando qué hechos deben probar si quieren obtener un resultado favorable en el proceso». Sin embargo, respecto a estas dimensiones, a su parecer, son facetas totalmente distintas, dado que van dirigidas a diferentes partes y regulan actividades probatorias diferentes, por lo que no hay ninguna razón para sostener que la carga subjetiva es consecuencia de la objetiva (Ferrer, 2019, p. 69).

Por otro lado, De Paula Ramos (2020, p. 112) —hablando específicamente del proceso civil— ha enfatizado en que cualquier proceso que tenga pretensiones de justicia debe evitar basarse en la regla de juicio de la «carga», a partir de la asunción de que una sentencia basada en «hechos» que no ocurrieron es una sentencia equívocada. El autor considera que «las *cargas* sin consecuencias concretas vinculadas a la (in)actividad de la parte no son un verdadero estímulo jurídico para que la parte practique una prueba cuando ésta le es desfavorable» (2020, p. 117). En ese sentido, su propuesta es transitar de la «carga», al «deber de probar», a partir de una potestad coactiva prevista por el órgano legislativo con la finalidad de que la persona juzgadora estimule a las partes para considerar pruebas que se estimen relevantes para el proceso (2020, p. 118).

En igual sentido, Jordi Ferrer (2019, pp. 79 y ss.) aduce que existen otras reglas capaces de generar incentivos a las partes para aportar pruebas al proceso. A su juicio, este cometido no se cumple invirtiendo la carga de la prueba; precisa que existe una confusión —derivada de lo que a su parecer es una aparente o mal entendida relación entre la carga objetiva y subjetiva de la prueba— entre el deber de aportar pruebas sobre la base del principio de colaboración procesal que conlleva a la obligación de realizar un acto, con imponer la carga de la prueba.

Ahora bien, el fundamento que utiliza el Tribunal para la inversión de la carga de la prueba en casos de VPMG es la asunción de una posición de desventaja entre las partes; pues, se asume que la persona denunciada no solo está en una mejor posición para probar, sino estructuralmente hablando respecto a la presunta víctima, de tal suerte busca materializar el principio de igualdad entre las partes. Al respecto, en casos de VPMG esto no siempre es así. Desde luego pueden presentarse supuestos en los cuales la persona que se denuncie esté en mejores condiciones para probar, pero no es una máxima absoluta.

Por ejemplo, piénsese en un asunto en el cual quien denuncia es una Diputada que puede desde el poder público allegarse de los elementos de juicio necesarios frente a un ciudadano o ciudadana común; o en situaciones donde incluso la denunciante puede estar en mejores condiciones de probar, como sería el posible caso de la Consejera Presidenta de un Organismo Electoral Local que ocupa el más alto cargo en el órgano de dirección superior, frente a cualquier otra persona funcionaria pública de ese Organismo. También puede haber situaciones entre pares, por ejemplo, dos funcionarias que ocupan un mismo cargo en un órgano colegiado. No obstante, matizar el criterio como lo ha hecho la Sala Superior del Tribunal no resuelve los problemas, pues nunca existirá certeza para la parte denunciada respecto cuando procederá la inversión.

Otro punto importante que debe tener en cuenta la autoridad electoral es la dificultad para demostrar hechos negativos. Pongo como ejemplo las circunstancias fácticas de la sentencia SUP-REC-2214/2021 y acumulados. En este caso, la candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de Méxi-

co⁵⁵ y el partido político que la postuló, interpusieron un medio de impugnación en contra de la declaración de validez de la elección, ya que durante el desarrollo de la campaña política vandalizaron diversas bardas con propaganda electoral de su candidatura con una serie de insultos y amenazas. La autoridad jurisdiccional concluyó que, si bien no se demostró la autoría de las pintas de bardas, el estudio de la VPMG con perspectiva de género llevaba a la conclusión de que «exigir demostrar la autoría de los actos implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar».

Cabe señalar que en este caso el órgano jurisdiccional empleó de manera imprecisa la expresión «estándar de prueba», en tanto que no se refiere al umbral de suficiencia probatoria, sino a la fijación del objeto de la prueba, en concreto, a la exigencia de acreditar la autoría de los hechos denunciados. Asimismo, se precisa que en este asunto el Tribunal no mencionó de manera explícita que estuviera invirtiendo la carga de la prueba, sino que argumentó que el instituto político de la planilla ganadora no demostró haberse deslindado de las conductas, es decir, como una especie de culpa *in vigilando*. Se puntualiza también que la consecuencia no fue estimar la comisión de VPMG a alguna persona en específico, pero sí la nulidad de la elección del municipio de Atlautla, y dicha determinación sí afectó a la planilla que había resultado ganadora.

A pesar de esto, el caso es útil para ilustrar las dificultades que representa acreditar estos hechos negativos, en el supuesto concreto, ¿de qué manera podría una persona o un partido político demostrar que no pintó y no mandó pintar las bardas?

De igual forma, resulta discutible invertir la carga de la prueba tomando como sustento que el juzgar con perspectiva de género implica no trasladar a la denunciante la responsabilidad de aportar pruebas, puesto que en todo caso ello podría traducirse más bien en otros incentivos para producir pruebas relevantes, como no desechar la denuncia por falta de pruebas (artículo 471, numeral 5, inciso c) de la Ley Electoral) y realizar las diligencias de investigación que se estimen pertinentes para allegarse de todos los elementos de juicio posibles; o bien, en última instancia, generar el incentivo de aportar determinadas pruebas al proceso con la potestad que tiene la autoridad electoral de imponer medidas de apremio (artículo 461, numeral 10 de la Ley Electoral). Agotando estas posibilidades, y en caso de no haberse cumplido el nivel de corroboración requerido, al tratarse de un procedimiento sancionador al que le son aplicables las garantías del *ius puniendi* del derecho penal, en el que se encuentra la presunción de inocencia como regla de juicio, la manera en que debería de resolverse es determinando la inexistencia de la comisión de VPMG.

Finalmente, parte de la insistencia del Tribunal de sostener esta figura es, en ocasiones, la imprecisión conceptual. Por ejemplo, en la sentencia SUP-REP-245/2020

⁵⁵ Un asunto similar puede verse en la sentencia: SUP-REC-1861/2021, en ese caso se anuló la elección de Iliatenco, Guerrero.

y acumulados, la Sala Superior dispuso que: «respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, este órgano jurisdiccional ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada una infracción». Estas líneas carecen de sentido si se toma como referente que el estándar tiene la función de determinar el umbral de suficiencia probatoria a partir del cual una hipótesis sobre los hechos deberá considerarse probada (Ferrer, 2021, p. 33) y que la carga de la prueba es una figura que opera en forma subsidiaria cuando este estándar no se cumplió (Ferrer, 2019, pp. 58-68), del tal forma que se invierte justamente porque no existen en ese momento suficientes elementos probatorios sobre los hechos del caso.

Como se mencionó al inicio de este apartado la Sala Superior del Tribunal comenzó sosteniendo en forma tajante que en casos de VPGM opera la figura de la inversión de la carga de la prueba, criterio que ha ido matizando. Sin embargo, los criterios referidos siguen replicándose en sus sentencias, muchas veces a partir de apreciaciones incorrectas sobre lo que implica invertir la carga de la prueba. Además, los matices que ha realizado únicamente generan falta de certeza jurídica para las partes en el proceso. Vale la pena señalar que, al ser un criterio de la Sala Superior, por la manera en que opera el sistema de precedentes electorales, este debe ser aplicado no solo en forma vertical en sus propias sentencias, sino que tiene un muy importante impacto horizontal en las Salas Regionales, los Tribunales locales e inclusive en el Instituto Nacional Electoral y en los Institutos locales cuando ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, como sería el caso de las medidas cautelares en el PES. Por las razones expuestas es que concluyo que el Tribunal haría bien en replantear este criterio.

3.3. Consideraciones en torno a la declaración de quien denuncia VPMG

La Sala Superior ha reiterado que los actos de violencia por razones de género suelen tener lugar en espacios privados donde solo se encuentran la víctima y la persona agresora. Por este motivo ha resaltado que los hechos no pueden someterse a «un estándar de imposible prueba», y que la prueba que aporta la denunciante es pieza fundamental sobre el hecho. Asimismo, ha enfatizado en que las manifestaciones de la presunta víctima en conjunto con «otro tipo de indicios» pueden construir una «prueba circunstancial»⁵⁶ con «valor pleno»⁵⁷.

⁵⁶ Al respecto, si se toma como referente que todo argumento probatorio es una cadena de razonamiento conformada por lo que Anderson, Schum y Twining (2015, pp. 94-96) denominan *probanda* —proposiciones a ser probadas—, las cuales deben ir de las *probanda penúltimas* —proposiciones simples— a un *probandum final* y que en su concepto rara vez un probandum final es una proposición simple, entonces se puede decir que en realidad toda prueba producto de una cadena de inferencias y, en consecuencia, circunstancial, por lo que en realidad esto no es una excepción para los casos de VPMG como lo refiere el Tribunal.

⁵⁷ Como se verá más adelante, desde el punto de vista epistemológico, es impreciso hablar de una prueba con «valor pleno».

En cuanto a este tópico, lo primero que debe aclararse es que cuando el órgano jurisdiccional hace alusión a las manifestaciones de la presunta víctima se refiere a lo que la denunciante expresa en el escrito de denuncia o en la audiencia de pruebas y alegatos, pues se reitera que el PES no contempla pruebas personales. Por otro lado, de la revisión a las sentencias de la materia, se advierte que el Tribunal no ha considerado la comisión de VPMG únicamente con la sola manifestación de quien denuncia, pero lo que sí ha hecho es que cuando se hace valer que las conductas ocurrieron en espacios cerrados, el Tribunal toma por acreditadas las manifestaciones presuntamente dichas y verifica otras circunstancias que rodearon el caso⁵⁸.

En este aspecto la preocupación de la autoridad jurisdiccional estriba en la dificultad de demostrar la comisión de VPMG y en la manera de eliminar esta incertidumbre. Es posible que el Tribunal inspire sus criterios en las dificultades probatorias de los delitos contra la libertad sexual del Derecho penal. Esto puede ser así porque, entre otras determinaciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3186/2016, analizó la valoración del testimonio de la posible víctima de delito cuando la misma es la única prueba de cargo.

El Alto Tribunal especificó, en la parte que interesa, que: a) los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la presunta víctima y la persona o personas agresoras, por lo que se requieren pruebas sobre otras conductas; y b) se debe analizar la declaración de la posible víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental. Ambos postulados han sido en cierta medida trasladados por el Tribunal Electoral para los casos de VPMG como parte de lo que implica juzgar con perspectiva de género.

Sobre el valor probatorio del testimonio de quien denuncia tratándose de violencia sexual, la atención se encuentra en valorar los siguientes ítems: a) la credibilidad subjetiva de la presunta víctima; b) la verosimilitud del testimonio; y c) la persistencia en la incriminación. Así lo ha establecido la jurisprudencia española⁵⁹, cuyos elementos son medularmente coincidentes con los establecidos por la Corte mexicana en el amparo directo en revisión 3186/2016.

Empero, debe tomarse en cuenta que la VPMG no es una infracción que —por excelencia— sea de realización oculta, como sí lo son los delitos contra la libertad sexual, pues si bien las conductas no siempre serán necesariamente públicas o fáciles de demostrar, también es verdad que las mismas se suscitan en la arena político-electoral, así como en el ejercicio de cargos de elección popular, por lo que la autoridad instructora cuenta, al menos, con dicho margen contextual para llevar a cabo su

⁵⁸ Por citar algunos ejemplos, véase las sentencias: SUP-REP-477/2021 y SUP-REP-394/2021, ambas fueron resueltas en sentido de declarar la inexistencia de la comisión de VPMG a pesar de haberse tomado por ciertas las manifestaciones dichas en espacios privados.

⁵⁹ Sobre el análisis para valorar estos ítems, véase: Ramírez, 2020, p. 211; Fuentes, 2022, p. 75; Araya, 2020, pp. 52-53.

investigación. Por estos motivos, no en todos los contextos resulta adecuado aplicar exactamente el mismo tratamiento que en los delitos de naturaleza sexual, así como tampoco asumir que el debate en torno al testimonio como única prueba de cargo y su forma de corroboración sea necesariamente equivalente⁶⁰.

De esta manera, tomar por ciertas las manifestaciones de quien denuncia sin desplegar actividades de recolección de pruebas cuando se aduce que las conductas ocurrieron espacios cerrados, puede no ser la mejor alternativa desde una perspectiva epistémica, sin que pase desapercibido que todo procedimiento dependerá del supuesto bajo examen y el contenido de la investigación. Aunado a ello, se puede generar un incentivo para que, en forma contraria a lo que busca la perspectiva de género, la autoridad instructora relaje las actividades indagatorias. En este punto, se reitera el consenso que existe sobre la importancia y utilidad de encaminar los esfuerzos en la conformación de los elementos de juicio (Ramírez, 2020, p. 244; Araya, 2020, p. 64; Ferrer, 2019).

Ahora bien, desde luego es innegable la importancia de la manifestación de la denunciante, pues a partir de esta la autoridad instructora debe dirigir sus indagatorias, también en este punto es crucial cumplir con el imperativo reiterado de la perspectiva de género de no partir de sesgos, prejuicios o estereotipos para omitir investigar o para conducir su investigación. En estos supuestos, las dificultades probatorias no estriban por excelencia en contar solo con la manifestación de quien denuncia, sino en que debe demostrarse que los actos u omisiones estén basados en *elementos de género* y esto nos lleva de regreso a lo dicho en apartados atrás, sobre el difícil razonamiento que va de los hechos externos a los internos, así como lo problemático de intentar demostrar el impacto y la afectación desproporcionada.

Por otro lado, si se asume la premisa reiterada consistente en que mientras más rico sea el conjunto de elementos de juicio del que dispongamos para tomar una decisión, habrá mayor probabilidad de acierto (Ferrer, 2019, p. 55 y 2021, p. 22), valdría la pena reflexionar en la propuesta de modificar la Ley Electoral para admitir otro tipo de pruebas al proceso y no solo la documental y la técnica. La autoridad administrativa electoral lo que suele hacer para subsanar esto es citar a personas involucradas en el caso a realizar una especie de declaración frente a un funcionario o funcionaria investida de fe pública —dicha figura se denomina «oficialía electoral» (artículo 60 bis, inciso d) de la Ley Electoral)— y admite estas pruebas como documentales de carácter público⁶¹.

En ese sentido, los problemas sobre la regulación probatoria en el PES y la manera en que se busca subsanar imposibilidad de incluir en el proceso otro tipo de pruebas son, al menos, los siguientes:

⁶⁰ Véanse los debates de Ramírez, Arena, Casiraghi, Fuentes y Gama en torno a la prueba testimonial como única prueba de cargo en delitos de violencia sexual la revista *Quaestio Facti*, número 1, disponible en: <https://www.quaestiofacti.com/es/paginas/numeros>.

⁶¹ Se puede ver en las sentencias: SRE-PSC-2/2021 —se precisa que esta sentencia de la Sala Regional Especializada que fue revocada por la Sala Superior— y SUP-REP-394/2021.

El primero, que el valor probatorio la prueba documental está regulada en el PES de manera basada por lo que no existe un auténtico *razonamiento* al valorar la oficialía electoral (artículo 462, numeral 2 de la Ley Electoral). Esto es un problema porque se trata de un documento con contenido testimonial y aunque este sea realizado por una persona investida de fe pública con la ventaja de que el testimonio permanecerá en el tiempo, esta circunstancia no hace que el testimonio goce, en sí mismo, de un nivel superior respecto a su contenido, es decir, a su justificación epistémica, como lo sostiene Vitor de Paula Ramos (2023, p. 158). Por tal motivo, es equivocado que se hable de «prueba plena» al valorar una oficialía electoral, ya que siguiendo al autor referido (2023, p. 170), desde el punto de vista epistémico, todas las pruebas pueden, en abstracto, aumentar o disminuir la corroboración de las hipótesis acerca de los hechos, por lo que una única prueba puede aportar un valor muy alto o bajo.

El segundo problema es que no se garantiza el principio de contradicción, pues como refiere Vitor de Paula Ramos (2023, p. 35) el alcance de la contradicción respecto al documento aportado se suele limitar al propio documento y a su contenido, posibilitándose la prueba en contrario, de forma tal que, si la parte tiene la oportunidad de manifestarse sobre los documentos aportados, se habrá satisfecho el derecho de contradicción. Al respecto, el autor enfatiza en que se debe entender el contexto en el que se elabora el documento, su forma de creación, su relación causal con el mundo, el contexto en el que se produjo, etcétera, para que realmente pueda ser objeto de contradicción y futura valoración (2023, p. 168).

En todo caso, la propuesta de incluir otro tipo de pruebas al PES es una tarea que debería realizarse en sede legislativa y resulta complicado que tratándose de una materia en la que están en juego distintos intereses políticos, se ponga un auténtico interés a las cuestiones probatorias.

4. CONCLUSIONES

Es indudable la importancia de que el Estado garantice un papel proactivo de las mujeres en la vida política, el cual evidentemente debe ejercerse en forma libre de violencia y discriminación. Esta es una premisa innegable, tanto desde el punto de vista de una teoría de la democracia que pretenda hacer tangible el mandato constitucional que hace recaer la soberanía popular en el pueblo mediante elecciones libres y auténticas, como desde el punto de vista de los derechos humanos de las mujeres, principalmente el de la igualdad. Ahora bien, el modelo punitivo por el que ha optado el Estado presenta diversas complicaciones. La pretensión del presente trabajo fue enfocarse en forma específica de los problemas de prueba, con la intención de hacer notar que la manera en la que está regulada la VPMG en la legislación, así como la forma en que ha sido interpretada por la jurisprudencia, involucra ciertas complejidades. Asimismo, se ha buscado exponer las razones por las cuales resulta necesario replantear los criterios adoptados para intentar resolver estos problemas,

tanto en sede legislativa como jurisdiccional. En ese sentido, este estudio busca contribuir a la reflexión, el análisis y el debate en torno a las siguientes premisas:

1. En sede jurisdiccional:

1.1. Es fundamental que las personas juzgadoras eviten recurrir a máximas de la experiencia epistémicamente deficientes, ya sea al identificar estereotipos de género como causa de una acción u omisión, o al intentar excluir dichos estereotipos como herramientas inferenciales.

1.2. Reflexionar sobre la manera en que la afectación desproporcionada y el impacto diferenciado deben ser contextualizados, a partir del principio de igualdad en su dimensión material y de la noción de discriminación indirecta, evitando recurrir únicamente a premisas genéricas como justificación para la actualización de estos supuestos.

1.3. Replantear si es conveniente o no continuar haciendo un análisis en sede jurisdiccional sobre las razones de género cuando el órgano legislativo ya adscribió dichos motivos en los catálogos enunciativos de la Ley Electoral y la Ley de Acceso.

1.4. Reconocer la importancia de que la autoridad jurisdiccional justifique las razones por las cuales considera que determinada expresión lingüística constituye, o no, un estereotipo de género.

1.5. Plantear la posibilidad de apartarse del criterio que asocia la implementación de la perspectiva de género con la inversión de la carga de la prueba, y enfocar los esfuerzos en identificar otros incentivos para producir pruebas relevantes.

1.6. Replantear la conveniencia o no de asumir como ciertas las declaraciones de quien denuncia VPMG cuando se argumenta que las conductas ocurrieron en espacios privados, y enfocar los esfuerzos en la investigación de la causa.

2. En sede legislativa:

2.1. Valorar la posibilidad de establecer un modelo estrictamente taxativo para los casos de VPMG.

2.2. Considerar la incorporación de otros medios de prueba, además de la documental y la técnica, en los procedimientos vinculados a VPMG.

V. FUENTES DE CONSULTA

- Anderson, T. *et. al.* (2015) *Análisis de la prueba*. Traducción coordinada por Flavia Carbonell y Claudio Agüero, Marcial Pons.
- Ansolabehere, K. *et. al.* (2017). Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a los derechos humanos. FLACSO México, *International Bar Association's Human Rights Institute*.
- Araya, M. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en delitos de violencia patriarcal. Revista de estudios de la justicia, núm. 32. Género y verdad: Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal - Dialnet (unirioja.es).

- Arena, J. (2022). Estereotipos normativos y autonomía personal. *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Arena, J. (coord.). Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*, Trotta.
- Barrère, M. Á. (2008). *Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: Hacia la igualdad por la discriminación*. En R. M. Mestre i Mestre (Coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías* (pp. 45–72). Tirant lo Blanch.
- Bourdieu, P. (1996). Violencia simbólica. *Revista Latina de Sociología*, 2(1), 1-4. <https://doi.org/10.17979/relaso.2012.2.1.1203>.
- Cook, R. y Cusack, S. (2009). *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press. Citado por la traducción al español de Andrea Parra, *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*, Profamilia.
- De Paula, V. *La carga de la prueba en el proceso civil. De la carga al deber de probar*. Traducción al español de: Laura Criado Sánchez, Marcial Pons.
- De Paula, V. (2023). *La prueba documental. Del documento a los documentos y del soporte a la información*, Traducción al español de: Laura Criado Sánchez, Marcial Pons.
- Ferrajoli, L. (2010). El principio de igualdad y la diferencia de género. En J. A. Cruz Parcero & R. Vázquez (Coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres* (pp. 31–58). Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fontamara.
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2019). La carga dinámica de la prueba, Entre la confusión y lo innecesario, en: *Contra la carga de la prueba*, Nieva, J. et. al., Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons.
- Fuentes, O. (2022). Perspectiva de género y enjuiciamiento, en: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, Cerrato, E. (Dir.), La Ley.
- Gardiner, G. (2018). *Evidentialism and Moral Encroachment*, Oxford University.
- Gascón, M. (2005). *Los hechos en el derecho*. Marcial Pons.
- González, D. (2005). *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Palestra.
- González, D. (2022). Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales: Una defensa de los criterios de «sentido común», *Quaestio Facti, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, núm, 3. <https://www.quaestiofacti.com/es/paginas/numeros>.
- Mahoney, K. (1997). Enfoques canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales, en: *Derechos humanos de la Mujer*, Profamilia.
- Pou, F. (2014). Argumentación judicial y perspectiva de género, en: *Interpretación y argumentación jurídica en México*, Cruz, J., et. al., (coord.), Fontamara.
- Ramírez, J. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio Facti, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, núm, 1. <https://www.quaestiofacti.com/es/paginas/numeros>.
- Saba, R. (2007). «(Des)igualdad Estructural», en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coordinadores), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Lexis Nexis.
- Serrano, S. y Ortega A. (2016). La igualdad y la no discriminación. *Conceptos básicos y método, Guía de estudio de la materia principio de igualdad y no discriminación y la perspectiva de género*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Serrano, S. (2019). Argumentar con PEG. Hechos y derechos: la recategorización. *Guía de estudio de la materia argumentación desde la perspectiva de género*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Taruffo, M. (2020). *La prueba de los hechos*. Traducción al español de Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad*. Traducción al español por Daniela Accatino Scagliotti, Marcial Pons.
- Vázquez, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 42. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.09>.

Vázquez, C. y Fernández, M. (2022). La conformación del conjunto de elementos de juicio: admisión de pruebas. *Manual de Razonamiento Probatorio*. Ferrer, J. (coord.). Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Legislación

Legislación nacional

México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917, última reforma 15 de abril de 2025. <https://www.scdn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>.

México. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero de 2007, última reforma 16 de diciembre de 2024. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*

México. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 de mayo de 2014, última reforma 14 de octubre de 2024. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Legislación internacional y extranjera

Bolivia. Ley Contra el Acoso y la Violencia Política Hacia las Mujeres, 28 de mayo de 2012. <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/90299/104007/F226460565/BOL90299.pdf>.

Organización de los Estados Americanos. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en la vida política, octubre de 2016. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Jurisprudencia de la Primera Sala (México) 1a./J. 22/2016 (10a.), «Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género», Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836 (registro digital: 2011430).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) XLV/2002, «Derecho administrativo sancionador electoral. Le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal», Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121–122.

Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) 18/2023, «Reversión de la carga probatoria. Procede en casos de violencia política en razón de género a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias» (Sala Superior, Séptima Época), aprobada en sesión pública de 24 de mayo de 2023. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 16, núm. 28, número especial 18, 2023, pp. 33–35.

Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) 22/2024, «Estereotipos de género en el lenguaje. Metodología para su análisis» (Sala Superior, Séptima Época), aprobada en sesión pública de 29 de mayo de 2024. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 17, núm. 29, 2024, pp. 101–103.

Sentencias

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo directo en revisión 3186/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de marzo de 2017.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-12624/2011; SUP-JDC-383/2017; SUP-REP-252/2018; SUP-REP-250/2018; SUP-REC-91/2020 y acumulado; SUP-REC-133/2020; SUP-REP-245/2020; SUP-REP-394/2021;

SUP-REP-477/2021; SUP-REC-1861/2021; SUP-REC-2214/2021; SUP-JE-122/2022; SUP-REP-160/2022; SUP-REC-200/2022; SUP-REP-245/2022 y acumulados; SUP-REP-401/2024 y acumulados.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-2/2021; SRE-PSC-102/2021; SRE-PSC-157/2021; SRE-PSC-195/2021; SRE-PSC-17/2022; SRE-PSC-41/2022; SRE-PSC-45/2022; SRE-PSC-94/2022; SRE-PSC-118/2022; SRE-PSC-5/2023; SRE-PSC-94/2024.

Conferencias

Conferencia impartida por Jordi Ferrer Beltrán el 26 de noviembre de 2019, organizada por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SloI3WQLy4>.

